

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022

Honorable Magistrada

DIANA FAJARDO RIVERA

Corte Constitucional

E. S. D.

REFERENCIA: Concepto técnico del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).

RADICADO: T-8.407.436, acción de tutela

ACCIONANTE: **Ciro Alfonso Guerra Picón**

ACCIONADAS: Catalina Ruíz Navarro y Matilde de los Milagros Londoño

Vivian Newman Pont, Diana Esther Guzmán Rodríguez, Alejandro Jiménez Ospina, Lucía Ramírez Bolívar, Juan Carlos Upegui, Daniel Ospina Celis, María Camila Ramírez, Jesús David Medina Carreño, Isabel Cristina Annear Camero y Paula Andrea Nieto, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, mayores de edad y vecinas de Bogotá, actuando en calidad de directora, subdirectoras, investigadoras y pasantes del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), presentamos la siguiente intervención en el marco del proceso de tutela de la referencia, iniciado por **Ciro Alfonso Guerra Picón contra Catalina Ruíz Navarro y Matilde de los Milagros Londoño**.

Dejusticia es un centro de investigación socio-jurídica dedicado a la promoción de los derechos humanos en Colombia y el Sur Global, y al fortalecimiento del Estado de Derecho. A lo largo de más de dieciséis años hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia en distintos temas de interés público, incluyendo asuntos relacionados con la protección de los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencias y de aquellas que ejercen actividades periodísticas.

El presente caso se centra en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, la honra y el buen nombre de **Ciro Guerra Picón** como resultado de un reportaje publicado en el portal periodístico virtual **Volcánicas**, liderado por las periodistas **Matilde de Los Milagros y Catalina Ruiz Navarro**. En el reportaje, las accionadas recopilaron catorce testimonios sobre siete casos de acoso y uno de abuso sexual,

presuntamente cometidos por el cineasta **Ciro Guerra Picón**¹. Los testimonios se refieren a hechos ocurridos entre 2013 y 2019, que incluyen, según el reportaje periodístico, incómodas conversaciones de índole sexual, el uso de la fuerza empleado por el cineasta para besar a las mujeres o tocarlas sexualmente, y una situación de presunto abuso sexual.

Por medio de auto del 5 de abril de 2022, la Corte reiteró una solicitud de participación a diferentes organizaciones de derechos humanos y centros de pensamiento, entre ellas Dejusticia, para conceptuar sobre este asunto. En respuesta a esta invitación, presentamos el siguiente concepto técnico, en el que explicamos que el derecho a la libertad de prensa cubre la posibilidad de informar sobre actos de acoso y abuso sexual y le da el estatus de discurso especialmente protegido. Lo anterior, junto con la calidad de figura pública de la persona concernida por los testimonios, son elementos que deben ser considerados al momento de analizar la tensión entre el derecho a la libertad de prensa, en concordancia con los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, y los derechos a la honra, buen nombre y presunción de inocencia de la persona mencionada en el marco de reportajes sobre casos de acoso o abuso sexual.

Sostenemos, igualmente, que el ejercicio de la libertad de prensa, y en especial el ejercicio de la libertad de información, está limitado por los mandatos de veracidad e imparcialidad. En los casos en que un medio de comunicación reporta, informa o denuncia casos de acoso o abuso sexual tiene la obligación de buscar y analizar distintas fuentes, contrastarlas entre sí, y consultar la opinión de las personas concernidas por los hechos o que razonablemente puedan verse afectadas con la posible publicación del reportaje, con el fin de presentar una versión de los hechos lo más equilibrada posible.

Para sustentar nuestros argumentos dividimos esta intervención en tres secciones. En primer lugar, explicamos los hechos del caso, y ahondamos en las razones por las que este proceso debe ser abordado por la Corte desde un enfoque de género. En segundo lugar, presentamos algunos estándares generales de libertad de prensa e información relevantes para la resolución de este tipo de casos, en especial los relacionados con el tipo de discursos protegidos, con la calidad de personaje público de la persona afectada con el ejercicio informativo y con los mandatos de veracidad e imparcialidad. Finalmente, cerramos el documento con una serie de conclusiones.

¹ Actualmente, el reportaje incluye 20 testimonios que sustentan 9 casos de acoso sexual o abuso sexual. Volcánicas. “Nueve denuncias por acoso y abuso sexual contra **Ciro Guerra**”. Junio 24 de 2020. Disponible en: <https://volcanicas.com/ocho-denuncias-de-acoso-y-abuso-sexual-contra-ciro-guerra/>

1. LOS HECHOS DEL CASO AMERITAN UN ANÁLISIS JUDICIAL QUE PRIORICE EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA

En el presente caso se estudia una posible vulneración de derechos fundamentales como resultado del reportaje titulado “*Ocho denuncias por acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra*”², publicado el 24 de junio de 2020 en el portal web del medio periodístico Volcánicas. Este especial resume una serie de relatos anonimizados en los que se presenta la manera en que Ciro Guerra presuntamente se valió de su posición como figura pública en la escena del cine para tener conversaciones desagradables de tipo sexual con mujeres, invitarlas a lugares privados para tocarlas o someterlas, e incluso, según se relata en un caso, abusar sexualmente de ellas³. Como una de las fuentes de contrastación del reportaje, las periodistas presentaron al cineasta un cuestionario con el fin de que respondiera sobre cómo “recordaba” la ocurrencia de algunos hechos relacionados con las denuncias⁴.

Con ocasión de dicha publicación, Ciro Guerra denunció penalmente a las periodistas encargadas del reportaje, Matilde de Los Milagros y Catalina Ruiz-Navarro, por los delitos de injuria y calumnia⁵. También interpuso una demanda de responsabilidad civil extracontractual por los mismos hechos⁶ y sendas acciones de tutela con el fin de ver protegidos sus derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y la presunción de inocencia⁷.

En el caso que nos concierne, la acción de tutela fue declarada improcedente en primera instancia por incumplir el requisito de inmediatez⁸. Sin embargo, en segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó esta decisión, decidió tutelar los derechos del cineasta, y ordenó la rectificación del reportaje “*presentando la información de manera*

² Actualmente no se encuentra el primer reportaje disponible en la página web de Volcánicas. Sin embargo, realizaron una versión extendida posterior al fallo de segunda instancia en: Volcánicas. “Nueve denuncias de acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra”. 12 de mayo de 2021. Disponible en: <https://volcanicas.com/ocho-denuncias-de-acoso-y-abuso-sexual-contra-ciro-guerra/>

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ Ciro Guerra Picón. Acción de tutela en contra de Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros. Rád. T-8.407.436. Anexo 4.

⁶ Semana. ““Estrategia de intimidación y acoso”: Flip, sobre demanda de un millón de dólares de Ciro Guerra”. 12 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/estrategia-de-intimidacion-y-acoso-flip-sobre-demanda-de-un-millon-de-dolares-de-ciro-guerra/202109/>

⁷ Ibid.

⁸ Ciro Guerra Picón. Acción de tutela en contra de Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros. Corte Constitucional, Rád. T-8.407.436, anexo 20.

*cuidadosa y conforme [a] los lineamientos expuestos en las consideraciones de este fallo*⁹. Las demandadas cumplieron la orden del Tribunal y editaron el reportaje inicial, que nuevamente fue publicado en el portal web de Volcánicas. La versión ampliada incluye nuevos testimonios y un caso adicional, así como abundante material relacionado con su investigación periodística¹⁰.

1.1. El enfoque de género en la resolución del presente caso

La revisión de las decisiones de los jueces de instancia en este caso debe adoptar un enfoque de género. La Corte Constitucional en la sentencia T-344 de 2020¹¹ precisó que la perspectiva de género debe ser usada para resolver litigios donde haya sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género. Este enfoque fue empleado también en la sentencia T-140 de 2021¹², donde la Corte se pronunció sobre un posible caso de acoso sexual en contra de una mujer periodista. Según la Corte, el enfoque de género busca visibilizar la violencia estructural contra las mujeres y revelar las asimetrías de poder presentes en las relaciones entre particulares.

Afirmamos la necesidad de emplear un enfoque de género en este proceso ya que las accionadas son dos mujeres periodistas que pertenecen a un medio de comunicación feminista, y porque en él se debate la posibilidad misma de ejercer la libertad de prensa para elaborar reportajes sobre acoso sexual.

El acoso y el abuso sexual afectan múltiples derechos fundamentales de las mujeres (CP, arts. 1, 11, 13, 40, 53, 93) y, a pesar de la existencia de obligaciones nacionales e internacionales para prevenir la violencia de género¹³, estos casos tienen altas tasas de impunidad en Colombia¹⁴. Adicionalmente, existen mayores limitaciones y menores incentivos para que las mujeres denuncien estos casos y vean protegidos sus derechos a

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. Sentencia del 26 de abril de 2021, rád. 110013104005202100044 01 (084.21). M.P. Rafael Enrique López Geliz.

¹⁰ Volcánicas. “Nueve denuncias de acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra”. 12 de mayo de 2021. Disponible en: <https://volcanicas.com/ocho-denuncias-de-acoso-y-abuso-sexual-contra-ciro-guerra>

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-344 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹³ CEDAW, Recomendación General No. 19. “La violencia contra la mujer”. 29 de enero de 1992. Disponible en: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf; Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 3; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Artículo 3; Congreso de la República. Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”. Artículos 6, 8, 15.

¹⁴ Semana Rural “En Colombia, el 90 por ciento de los delitos sexuales queda en la impunidad”. 7 de julio de 2020. Disponible en: <https://semanarural.com/web/articulo/en-colombia-el-90-por-ciento-de-los-delitos-sexuales-queda-en-la-impunidad/1507> ; Ámbito Jurídico (22 de febrero de 2018). “La impunidad por violencia sexual en Colombia supera el 90%”. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/en-ejercicio/penal/la-impunidad-por-violencia-sexual-en-colombia-supera-el-90>

través de la administración de justicia, ya que usualmente durante los procesos judiciales sufren revictimización¹⁵. Esta situación ocurre, por ejemplo, cuando por los estereotipos de género presentes en los operadores jurídicos los hechos denunciados son considerados asuntos privados y no se tiene en cuenta el contexto de las mujeres, que suele caracterizarse por la estigmatización, la vergüenza, las distancias físicas o geográficas, entre otras circunstancias¹⁶. Estos elementos del contexto suelen acentuarse con respecto a las mujeres empobrecidas y racializadas.

En consecuencia, el rol de la difusión de información sobre estos hechos, especialmente a través de la actividad periodística, cobra especial importancia para despertar el interés de la ciudadanía y poner el tema en la agenda pública. Como lo ha documentado la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), “*varias periodistas y algunos medios de comunicación han dedicado un espacio relevante al cubrimiento de temas de género*”¹⁷. De allí que el rol de las mujeres periodistas feministas adquiera mayor relevancia¹⁸.

Frente al cubrimiento de sucesos de violencia contra las mujeres, el periodismo feminista busca dar un giro a los reportajes que tienden a justificar dicha violencia al presentarla como “*algo insignificante o como una pequeña disputa doméstica, en la cual se presenta el testimonio de los agresores y se ignora el de la víctima*”¹⁹. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que un número significativo de mujeres siguen enfrentando barreras basadas en sesgos de género para ser parte de medios de comunicación²⁰, a pesar del derecho que tienen a ejercer el periodismo libres de discriminación y violencia²¹. A su vez, la CIDH reconoce que los medios deben continuar desempeñando un rol positivo “*en la concientización del público sobre la prevalencia de estereotipos de género, prejuicios y actitudes sesgadas hacia las mujeres en la sociedad y su impacto en su derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación*”²². Atendiendo a este

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T.338 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ FLIP. “Al hablar de mujeres”. Informe anual FLIP. 2019. Disponible en: <https://www.flip.org.co/index.php/es/capitulo-10>

¹⁸ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Erradicación de la violencia contra las periodistas Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. 6 de mayo de 2020. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/109/82/PDF/G2010982.pdf?OpenElement>

¹⁹ Red Colombiana de Periodistas con Visión de Género. “Otras miradas para construir, comunicar y analizar la información”. Diciembre de 2011. Disponible en: <https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Cartilla-red-periodistas-web%20%281%29.pdf>

²⁰ CIDH. “Avances, desafíos y recomendaciones para prevenir la violencia y luchar contra la discriminación de mujeres periodistas”. S.F. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Compinformemujeres.pdf>

²¹ CIDH. “Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión”. 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/MujeresPeriodistas.pdf>

²² Ibid.

problema estructural, la labor periodística de las mujeres accionadas pone en la agenda pública el tema del acoso y los abusos sexuales y la necesidad de erradicar estas formas de violencia contra de las mujeres²³.

Por todo lo anterior, el análisis de este caso debe incluir un enfoque de género. Esto implica tomar en consideración al menos los siguientes elementos: i) la relevancia política y constitucional del tema cubierto en el reportaje; ii) la situación de discriminación histórica del grupo poblacional que se vería más beneficiado con la discusión pública de casos de acoso o violencia sexuales; y iii) las características de quienes emiten el reportaje y del medio de comunicación del cual hacen parte.

2. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN FRENTE A CASOS DE PRESUNTO ACOSO SEXUAL EN EL ÁMBITO DEL PERIODISMO

De acuerdo con lo manifestado por Ciro Guerra en su escrito de tutela, el reportaje objeto de estudio contiene una valoración de hechos que son mencionados como constitutivos de delitos contra la integridad sexual, sin dar lugar a duda sobre su ocurrencia²⁴. Por otro lado, según el accionante, esa es una información sobre la que no existe intervención judicial y donde no tuvo oportunidad de defenderse, con lo que se afectan sus derechos fundamentales al buen nombre, la honra, y la presunción de inocencia²⁵.

La Corte Constitucional ha reiterado que la libertad de prensa y la libertad para emitir y recibir información²⁶ están caracterizadas, limitadas si se quiere, por los mandatos constitucionales de veracidad e imparcialidad. El cumplimiento de estos mandatos, a cargo de periodistas y medios de comunicación, busca proteger el valor mismo de la información en una sociedad democrática. Adicionalmente, cuando esta información concierne a terceros, protege también los derechos de estos terceros a la honra, el buen nombre y a la presunción de inocencia²⁷.

Como requisito adicional al de veracidad e imparcialidad, el ejercicio del derecho a la información exige, al menos, no afirmar que la persona concernida por el reportaje es penalmente responsable de los hechos, si no existe una condena judicial en firme; así

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁴ Ciro Guerra Picón. Acción de tutela en contra de Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros. Corte Constitucional, Rád. T-8.407.436.

²⁵ Ibid.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-543 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

como el deber de usar formas lingüísticas dubitativas que eviten la posible confusión de las audiencias²⁸ o en todo caso, adoptar formas lingüísticas condicionales para denotar la falta de certeza sobre la culpabilidad de la persona²⁹.

Sin embargo, también recordamos que la Corte ha sido explícita al afirmar que **mujeres, periodistas y usuarios de redes sociales no están obligados a esperar a que se produzca un fallo judicial para informar la ocurrencia de hechos que, así puedan tener connotaciones delictivas, tengan especial relevancia pública.** Según la Corte, no se les puede prohibir *“publicar y divulgar denuncias veraces e imparciales hasta que no exista condena judicial en firme en contra del presunto agresor”*³⁰.

En casos de denuncias públicas por temas de acoso sexual, la Corte ha afirmado que, si son difundidas por periodistas o medios de comunicación, es necesario exigir estos estándares del derecho a la información, ya que estos actores tienen la finalidad constitucional de difundir información veraz para ser consumida por el público en general³¹.

La línea editorial de Volcánicas es abiertamente feminista; parte de su agenda es alimentar el debate público con reportajes que revelen la situación estructural de violencia contra las mujeres, uno de ellos relacionado con las prácticas de acoso y abuso sexual. Ya sea mediante el ejercicio periodístico o a través de otras formas de difusión del pensamiento, los reportajes o las denuncias públicas (diferente a la querrela o denuncia penal) en los que se difunden este tipo de situaciones **están especialmente protegidos por la libertad de expresión,** incluso si consisten en denuncias a través de redes sociales³².

La propia Corte ha reconocido la importancia de estos discursos y ha reconocido también que *“la valentía de aquellas que se deciden a defenderse o a buscar ayuda, atención o reparación es muchas veces correspondida con impunidad o revictimización”*³³. En estos términos, ha estimado que:

“un discurso que promueva y defienda el valor, principio y derecho de la igualdad de las mujeres reviste de una especial protección constitucional, pues además de tratarse de un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, presenta un discurso [...] de interés

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-061 de 2022, M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-061 de 2022, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³² Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

público, pues con su sola manifestación se contribuye a la visibilización de la violación de derechos fundamentales y a la erradicación de la discriminación contra las mujeres.”³⁴

Que se trate de un discurso especialmente protegido no implica que, en ejercicio de la libertad de prensa, las periodistas puedan desconocer los mandatos de veracidad e imparcialidad. Cuando se trata de un ejercicio periodístico en el que se reporta sobre casos de acoso o abuso sexual cometidos por una persona, deben respetarse las reglas generales que limitan el ejercicio de la libertad de prensa e información. Esto es, deben satisfacerse las exigencias de los mandatos constitucionales de veracidad e imparcialidad que la Corte Constitucional históricamente ha establecido como límites o como condiciones para afirmar el carácter constitucional y legítimo de estos reportajes³⁵.

De un lado, *la carga de veracidad* implica que **los medios de comunicación deben demostrar que se obró con la suficiente diligencia y se realizó un trabajo serio para conseguir la información, que esa información recolectada es suficiente para dar cuenta de los hechos reportados, y que las fuentes consultadas fueron objeto de contraste con otras fuentes**³⁶. Para comprobar que en un caso concreto se ha cumplido el requisito de veracidad, el juez debe analizar si se realizó un esfuerzo para contrastar las fuentes consultadas; se actuó sin el ánimo de presentar como ciertos hechos falsos; y se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad o al buen nombre del otro³⁷. La carga de veracidad no requiere de una prueba irrefutable acerca de la certeza de la que las denuncias sobre los hechos cometidos³⁸. La carga de veracidad en el ejercicio de la libertad de prensa no puede ser la misma que se le exige al juez penal para deferir responsabilidad penal. De exigirse algo semejante esto terminaría por limitar desproporcionadamente la posibilidad de existencia de este tipo de reportajes.

En cambio, para resolver este tipo de casos, el juez constitucional debe considerar los elementos propios de la *lex artis* periodística. Un ejercicio de contrastación periodística de información se realiza mediante la contraposición y el cotejo de otras fuentes, lo que puede comprender, en su sentido amplio, entrevistas, audios, documentos y demás elementos constitutivos de la estructuración investigativa³⁹. De ahí que cuando un juez examine la

³⁴ Ibid.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-588 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-256 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-135 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-731 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán; T-594 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido; T-244 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; C-135 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia SU-355 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-135 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-135 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

veracidad de la información debe constatar si del propio reportaje se desprende o hay evidencia de que las periodistas realizaron un *esfuerzo* razonable de recopilación y de contrastación de diversas fuentes.

Adicionalmente, al evaluar el ejercicio de contrastación que deben realizar las periodistas en casos de reportajes relacionados con acoso o abuso sexual, es necesario que el juez tenga en cuenta dos cosas. Por un lado, **que la investigación evidencie un esfuerzo importante por aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos.** Por otro lado, y para cumplir con la carga de imparcialidad, que las periodistas hayan garantizado una instancia de conocimiento o de diálogo, previa a la publicación, **en la que la persona posiblemente afectada con la información contenida en el reportaje pueda manifestarse respecto de su participación o no en los hechos.** Este es, a nuestro modo de ver, el momento en el que la persona potencialmente afectada puede ejercer su derecho de defensa frente a la información recolectada por las periodistas y de ahí la importancia de que el reportaje sea lo más específico posible en relación con los hechos. Frente a esto último, dada la necesidad de mantener el anonimato de la fuente, la contextualización de tiempo, modo y lugar de los hechos es lo que permitiría que la persona tenga una base razonable para indicar lo que le conste o no, sobre si estuvo en el lugar de los hechos, si reconoce las circunstancias modales, si realizó las conductas relacionadas con los hechos relevantes materia del reportaje, o si tuvo alguna participación en ellos.

El análisis de la carga de veracidad, no debería afectar la inmunidad de la reserva profesional periodística, y en general, no afectar la “reserva de las fuentes”. En este punto es donde el enfoque de género cobra aún más relevancia, pues los casos que involucran hechos de acoso y abuso sexual suceden, por lo general, en contextos de violencia estructural contra las mujeres y de notorias asimetrías de poder. Las posibilidades de hacer visibles estos hechos, de activar el debate público y de denunciar tales situaciones están especialmente limitadas y constreñidas por la propia dinámica de las estructuras de poder y de las formas de violencia. Por lo cual, la denuncia anónima y la protección de la identidad de las fuentes se torna un asunto basilar. En ese sentido, no sobra resaltar que en el proceso que estudia la Corte la información protegida por la “reserva de la fuente” involucra a mujeres que alegan haber sido víctimas de acoso o abuso sexual, y que por distintas razones no desean o no pueden revelar su identidad, ni presentar una denuncia o una querrela penal.

Tomarse el enfoque de género en serio tiene como vital implicación la protección irrestricta de las fuentes de este tipo de reportajes. La inviolabilidad de la fuente no solo protege la confianza de quienes tienen el valor de hablar en el medio de comunicación que les abra las

puertas y en la institucionalidad del país. También protege a las mujeres del mañana que por distintas razones han callado o podrían callar frente a los abusos sufridos o por sufrir. Es decir, protege la posibilidad de seguir alimentando el debate público sobre distintas formas de violencias estructurales contra las mujeres y sobre la necesidad de eliminar sus causas y de revertir sus efectos.

De otro lado, *la carga de imparcialidad* de la información no anula el derecho de los medios de comunicación a expresar su opinión sobre hechos informados, sino que les exige que informen distinguiendo claramente un hecho de una opinión⁴⁰. Ello, teniendo en cuenta los riesgos que implica para la democracia que medios de comunicación proporcionen información sesgada al público⁴¹. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las opiniones no están sujetas a parámetros de veracidad e imparcialidad⁴². En consecuencia, para dar aplicación a este principio, debe considerarse que en medio de los reportajes periodísticos existe también un margen en que se pueden difundir opiniones de los hechos previamente contrastados. Por eso, es el juez constitucional quien debe dilucidar si el mensaje incumplió la carga de imparcialidad a través del estudio sobre quién, de quién, cómo, a quién, y por qué medio se comunicó el asunto⁴³.

Una vez resumidos algunos de los elementos a considerar en la resolución de este tipo de casos, con el fin de precisar los límites de la libertad de prensa e información, consideramos útil atender a las siguientes subreglas:

- (i) Los reportajes o información producto del ejercicio de la libertad de prensa e información que dan cuenta de situaciones de acoso y abuso sexual contra las mujeres constituyen un discurso especialmente protegido. Por ende, el ejercicio de la libertad de expresión e información sobre estas manifestaciones cuenta con una protección especial, en tanto constituyen una manifestación del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. La Corte debe mantener la protección de este tipo de ejercicios al resolver el caso concreto.
- (ii) La libertad de prensa e información requiere un análisis del cumplimiento de las cargas de veracidad e imparcialidad, y que el reportaje no aluda de forma explícita a calificaciones penales de los hechos denunciados. El cumplimiento efectivo de estas cargas es una garantía para la protección de los derechos al buen nombre y a la honra.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴¹ Ibid.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-695 de 2017, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-179 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

- (iii) La carga de veracidad e imparcialidad en el presente caso exige a las periodistas realizar un esfuerzo serio y diligente en la comprobación y contraste de la información obtenida. Esta contrastación puede ser realizada por medio del análisis de otras fuentes para ubicar a los involucrados en el lugar de los hechos, así como para complementar las circunstancias que los rodean. Este ejercicio de contrastación debe incluir una instancia en que se le consulte a la persona concernida (o posiblemente afectada con la publicación del reportaje) sobre su participación o no en los hechos, a través de una contextualización de circunstancias de tiempo, modo y lugar. En este ejercicio se debe respetar en todo momento el principio de reserva de la fuente.
- (iv) La carga de imparcialidad de la información busca que se distinga claramente un hecho de una opinión, con el fin de informar de forma objetiva los hechos investigados y contrastados, y no confundir e inducir a la audiencia a cierto juicio específico. En estos casos, aunque tanto informaciones como opiniones pueden encontrarse de forma indistinta en reportajes periodísticos, se debe tomar precaución y evitar que se presenten opiniones como hechos.
- (v) En casos similares al que está bajo estudio se deben analizar los límites a la libertad de prensa e información empleando la metodología que incorpora las categorías quién comunica; sobre qué o sobre quién se comunica; a quién se comunica; cómo se comunica; y por cuál medio se comunica. Por ello, debe tenerse en cuenta que, en este proceso, (i) *quien comunica* es un medio de comunicación feminista integrado por periodistas mujeres; (ii) que *lo que se comunica* es una recopilación de casos de presunto acoso o abuso sexual⁴⁴, que configuran discursos constitucionalmente protegidos; y (iii) que *se comunica sobre* un personaje público que tiene cierto reconocimiento en la industria del cine y del entretenimiento en Colombia.

3. CONCLUSIONES

Este concepto técnico ofrece algunos elementos para precisar los límites al ejercicio de la libertad de prensa e información concretado en un reportaje sobre presuntos casos de acoso y abuso sexual de un personaje público. Iniciamos sugiriendo a la Corte Constitucional que retome su jurisprudencia en la materia y adelante el análisis del caso adoptando un enfoque

⁴⁴ Volcánicas. “Nueve denuncias de acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra”. 12 de mayo de 2021. Disponible en: <https://volcanicas.com/ocho-denuncias-de-acoso-y-abuso-sexual-contra-ciro-guerra/>

de género. A partir de este análisis, consideramos relevante que la Corte considere la situación particular en la que se encuentran las mujeres periodistas en la región, y la importancia de los medios de comunicación feministas como espacios en los que se puedan presentar investigaciones que materialicen enfoques diferentes en pro de las mujeres y la garantía de sus derechos.

Luego señalamos que, como materialización del ejercicio de la libertad de prensa e información, en este caso, el reportaje se encuentra especialmente protegido, pues sirve al fin de evidenciar situaciones reiteradas de acoso sexual contra las mujeres. La utilidad de este tipo de ejercicios de la libertad de prensa excede el caso concreto y redundará en el avance de la conciencia pública y de la esperanza de que estas prácticas se erradiquen, como garantía del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

Igualmente, indicamos que este tipo de reportajes son objeto de una protección especial, pues versan sobre un personaje reconocido socialmente y sobre un asunto que reviste un claro interés público. No obstante, el derecho a la libertad de expresión e información que se concreta en reportajes sobre discursos protegidos y que involucra a personajes públicos no es ilimitado. Los medios de comunicación y las periodistas deben cumplir con los mandatos-cargas de veracidad e imparcialidad. El cumplimiento de estas cargas es la mejor garantía para la protección de los derechos de terceros afectados con los reportajes, como la honra o el buen nombre.

Las cargas de veracidad e imparcialidad se satisfacen con el cumplimiento de la *lex artis* periodística en la actividad de consecución y contrastación de fuentes e información. Este ejercicio debe contar con un análisis de fuentes y pruebas de contexto, así como una instancia en que se consulte a la persona denunciada sobre su participación o no en los hechos, a través de una contextualización de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Asimismo, es importante que el medio de comunicación tome las precauciones razonables para no presentar una opinión como un hecho.

Finalmente, sugerimos a la Corte que, para la evaluación de estas cargas y su posible tensión con los derechos de un personaje público, analice contextualmente y adoptando en lo pertinente los elementos propios del enfoque de género los siguientes aspectos: (i) quién comunica; (ii) sobre qué o quién se comunica; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por cuál medio se comunica.

Para notificaciones, ponemos a disposición el correo electrónico notificaciones@dejusticia.org

Cordialmente,

VIVIAN NEWMAN PONT

DIANA ESTHER GUZMÁN

ALEJANDRO JIMÉNEZ OSPINA

JESÚS DAVID MEDINA

JUAN CARLOS UPEGUI

DANIEL OSPINA CELIS

LUCÍA RAMÍREZ BOLÍVAR

CRISTINA ANNEAR CAMERO

PAULA ANDREA NIETO

CAMILA RAMIREZ FERREIRA